



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO VILLERO GUERRA
Demandado: JOSE CARLOS GUERRA FUENTES y CONSORCIO
CHIMICHAGUA 2020 y las empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y
DUOSMART S.A.S.
RAD. 20003103002-2023-00186-00
REFORMA DEMANDA.**

El apoderado de la parte demandante presentó memorial que obra dentro del expediente digital, en donde solicita la reforma de la demanda presentada por LUIS FERNANDO VILLERO GUERRA, contra JOSE CARLOS GUERRA FUENTES y CONSORCIO CHIMICHAGUA 2020, en el cual incluye dos nuevos demandados las empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y DUOSMART S.A.S., por lo que se reforma la primera pretensión y nuevas pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y segundo y la pretensión primera de la demanda. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la*

mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Respecto de la reforma de la demanda, la norma en cita -art. 93, CGP- prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”.

Para aplicar la norma, siguiendo tales derroteros, basta entender que si en el proceso, por falta de oposición del demandado, no procede la convocatoria a la audiencia inicial, el límite para presentar la reforma de la demanda debe ser la actuación subsiguiente que le reemplaza, que para el caso de autos no es otra distinta a la de proferir auto de seguir adelante la ejecución, que tiene el mismo efecto de la sentencia.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la solicitud de reforma de la demanda fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante, atendiendo a que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, y la reforma se fundamenta en modificar **unos nuevos demandados: las empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y DUOSMART S.A.S.**, por ende, se reforma la primera pretensión de la demanda y el aporte de **nuevas pruebas documentales** (5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES ACEGAR LTDA. 6. Certificado de existencia y representación legal de la empresa y DUOSMART S.A.S.), por lo que el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante obrante en el expediente digital.

SEGUNDO De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

- Librar Mandamiento de Pago a favor del demandante LUIS FERNANDO VILLERO GUERRA, y en contra de los demandados JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, identificado con la C.C No. 79.708.027; del CONSORCIO CHIMICHAGUA 2020, identificada con el NIT No. 901366669-6, y de los integrantes de dicho consorcio, conformado por las empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y DUOSMART S.A.S; por la suma de NOVECINTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$980.000.000), por concepto del valor del capital contenido en el título ejecutivo objeto de recaudo.

- Librar Mandamiento de Pago a favor del demandante LUIS FERNANDO VILLERO GUERRA, y en contra de los demandados JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, identificado con la C.C No. 79.708.027; del CONSORCIO CHIMICHAGUA 2020, identificada con el NIT No. 901366669-6, y de los integrantes de dicho consorcio, conformado por las empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y DUOSMART S.A.S., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), por concepto de los intereses moratorios, liquidados al equivalente del 2,5% del capital mensual, desde el día Diecinueve (19) de Julio de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título, hasta la presentación de esta demanda, para un total de Un (01) mes de interés por mora; y hasta que se verifique el pago total de la obligación con lo cual se satisfacen las pretensiones, conforme a las previsiones legales para tal fin.

- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Córrasele traslado de la reforma de la demanda a los demandados **JOSE CARLOS GUERRA FUENTES y CONSORCIO CHIMICHAGUA 2020**, en la forma indicada en el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, por la mitad del término inicial, esto es, por la mitad del término inicial. (Los ejecutados JOSE CARLOS GUERRA FUENTES y CONSORCIO CHIMICHAGUA 2020, se encuentran notificados de la demanda inicial ver expediente digital folio Nro.6 Cuaderno principal).

CUARTO: Notifíquese personalmente en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el presente auto a los demandados **empresas INVERSIONES ACEGAR LTDA y DUOSMART S.A.S.**, del escrito de la demanda y sus anexos, dese traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669f566b21b55556d2f43333e36c18aee5bd80316c85f5c5e13870acb6d09c0**

Documento generado en 25/04/2024 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>